



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2270/2021

**PARTE ACTORA:**

HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión privada **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-134/2021.

### G L O S A R I O

<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procesos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### A N T E C E D E N T E S

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

## **1. Procedimiento especial sancionador**

**1.1. Queja.** El 27 (veintisiete) de abril, Pablo Edgar Aguirre Flores presentó una queja ante el IECM contra la parte actora por la supuesta colocación de propaganda que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 400 de la LEGIPE y en un lugar distinto a los autorizados para tal efecto con la que se integró el expediente IECM/QNA/292/2021.

**1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El 15 (quince) de junio, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IECM acordó el inicio del procedimiento especial sancionador contra la parte actora.

**1.3. Dictamen.** El 5 (cinco) de agosto, la secretaría ejecutiva del IECM emitió el dictamen de presunta responsabilidad de la parte actora y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal Local.

**2. Resolución impugnada.** El 23 (veintitrés) de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción materia de la queja y amonestó a la parte actora.

## **3. Juicio federal**

**3.1. Demanda.** El 28 (veintiocho) siguiente, la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local- demanda contra la resolución referida en el punto anterior.

**3.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-2270/2021 que fue turnado el 30 (treinta) de septiembre a la ponencia de la



magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

**3.3. Acuerdo plenario.** El 5 (cinco) de octubre, esta Sala Regional requirió a la parte actora que ratificara, de ser el caso, su voluntad de controvertir la resolución impugnada, toda vez que el escrito con el que se formó el presente juicio carecía de firma autógrafa.

**3.4. Admisión y cierre.** El 3 (tres) de noviembre la magistrada instructora admitió este juicio y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por una persona ciudadana, contra la resolución del Tribunal Local que le amonestó públicamente por la colocación de propaganda que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 400 de la LEGIPE y en un lugar distinto a los autorizados para tal efecto; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios:** artículo 79.1.b) y 80.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa<sup>3</sup>, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** Este requisito se cumple, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el 24 (veinticuatro) de septiembre<sup>4</sup>, por lo que si presentó su demanda el 28 (veintiocho) siguiente es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que se ostenta como otrora candidato a la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México y controvierte la resolución del Tribunal Local que lo amonestó públicamente y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de dicho tribunal; señalando que la misma afecta sus derechos político-electorales.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Precizando que en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de 5 (cinco) de octubre, la parte actora presentó en esta Sala Regional un escrito de demanda firmada autógrafamente, toda vez que el escrito con que se formó este expediente carecía de la misma, al haberla presentado electrónicamente.

<sup>4</sup> Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal agregada en las páginas 132 y 133 del acuerdo accesorio único de este expediente.



**d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

**3.1. Metodología.** Por cuestiones de orden y método, esta Sala Regional analizará en primer lugar el agravio en que la parte actora refiere un indebido análisis de su deslinde respecto de la barda denunciada, al tratarse de una cuestión que se estima debe estudiarse de manera preferente<sup>5</sup>.

De resultar infundado o inoperante este agravio, se estudiará el resto.

### **3.2. Análisis de los agravios**

- **Indebido análisis del deslinde presentado por la parte actora**

La parte actora considera que en la resolución impugnada no se hizo una correcta valoración del deslinde que realizó respecto de la pinta de la barda denunciada.

Al respecto, señala que de manera incorrecta e incongruente, el Tribunal Local determinó que era responsable de la infracción denunciada, cuando -en realidad- su deslinde cumple los elementos necesarios para ser eficaz.

---

<sup>5</sup> Lo que tiene sustento en el criterio contenido en la tesis XXI.1o.39 P del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 741.

Específicamente, controvierte que incorrectamente se le considera como administrativamente responsable de la pinta de la barda denunciada, siendo que desde el momento en que tuvo conocimiento de la misma realizó las acciones pertinentes para el cese de la conducta denunciada, blanqueando la barda respectiva, cuestión que -estima- el Tribunal Local analizó de forma parcial y equivocada.

Para esta Sala Regional dichas manifestaciones resultan **sustancialmente fundadas** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes.

Deben destacarse las siguientes actuaciones sucedidas durante la sustanciación del procedimiento en que se sancionó a la parte actora, al ser relevantes para el análisis de este agravio:

- 1) Mediante acuerdo de 15 (quince) de junio, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó el inicio del procedimiento, emplazó a la parte actora y, como medida cautelar, le ordenó el blanqueamiento de la barda denunciada;
- 2) Mediante escrito recibido electrónicamente por el IECM el 8 (ocho) de julio, la parte actora señaló que *“en respuesta al emplazamiento formulado”* por dicho instituto, se deslinda *“de conductas que puedan ser catalogadas como ilícitos o infracciones a la normatividad electoral en el proceso electoral ordinario en el cual me encuentro participando [...]”*, refiriendo que:
  - a. Durante el desarrollo del proceso electoral fue objeto de fuertes embates con el ánimo de desprestigiar su imagen por lo que se le ha tratado de atribuir conductas que pudieran ser constitutivas de faltas a las normas electorales;
  - b. Que en Tlalpan -alcaldía para la cual fue candidato- aparecieron diversas bardas con características



similares a la denunciada, las cuales -estimó- tenían el propósito de afectar su imagen;

- c. Sobre la barda denunciada refirió: *“NO HE ORDENADO DE MODO ALGUNO LA PINTA DE BARDAS COMO LAS DESCRITAS POR LA PARTE QUEJOSA, por lo que me deslindo rotunda y categóricamente, de las acciones de las cuales soy objeto de acusaciones infundadas [...] sin que haya sido realizada transgresión a la normativa electoral por el suscrito”* y *“[...] derivado del procedimiento señalado al rubro, procedí a ubicarla (la barda denunciada) y a ordenar de inmediato el borrado correspondiente, tal y como se acredita con el archivo fotográfico [...]”*;
- 3) Mediante acta circunstancia de 15 (quince) de julio, la Dirección Distrital 14 del IECM certificó el blanqueamiento de la barda denunciada.
- 4) En el acuerdo de 19 (diecinueve) de julio, a través del cual se desahogaron las pruebas aportadas por las partes en el PES, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM determinó que el deslinde de la parte actora no era efectivo pues no reunía los elementos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>6</sup>.

Específicamente sobre el deslinde, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, razonó que no era efectivo, por lo siguiente:

- No era eficaz, pues la parte actora pretendía desconocer un beneficio a su favor sin haber realizado alguna acción tendente al cese de la conducta infractora;

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

- No era oportuno, pues dicho escrito fue presentado hasta que la parte actora fue emplazada, y
- No era razonable, toda vez que no realizó alguna acción que de manera ordinaria pudiera serle exigida, como el retiro de la barda denunciada.

Por otra parte, de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal Local se pronunció sobre la eficacia del deslinde presentado por la parte actora en el apartado denominado “Valoración del deslinde hecho por el probable responsable” en el que consideró que, toda vez que el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva ya había determinado que el deslinde de la parte actora no cumplía lo establecido en la jurisprudencia 17/2010, resultaba ocioso volver a analizar su eficacia, por lo que estimó que lo procedente era continuar el análisis de los elementos probatorios para determinar si se actualizaba o no la conducta denunciada.

En ese sentido existió un pronunciamiento indebido respecto de la eficacia del deslinde presentado por la parte actora, pues contrario a lo que se refiere en la resolución impugnada, la determinación del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM respecto de dicho deslinde, de ninguna manera puede ser vinculante para el Tribunal Local en grado tal que le atribuya a dicho análisis un carácter definitivo, pues es la autoridad jurisdiccional y no la administrativa electoral la encargada de resolver el PES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Procesal Local, los PES serán tramitados y sustanciados por el IECM y serán resueltos por el Tribunal Local.





Por su parte, el artículo 83 del Reglamento de Quejas señala que el dictamen que en todo caso remita la Secretaría Ejecutiva del IECM al Tribunal Local, deberá contener, entre otras cosas, las conclusiones sobre la queja o denuncia, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

En este sentido, si bien, como se refiere en la resolución impugnada, la Secretaría Ejecutiva realizó un análisis sobre el deslinde presentado por la parte actora y determinó que no era efectivo, dicho pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en el artículo 83.1-V del Reglamento de Quejas únicamente puede considerarse como un pronunciamiento preliminar.

En efecto, toda vez que las conclusiones sobre la denuncia a las que llegue la Secretaría Ejecutiva del IECM no pueden prejuzgar sobre el fondo del asunto, sus consideraciones son preliminares, pues se basan en un análisis superficial o de primera mano, en este caso del deslinde, que no conlleva a una conclusión definitiva, sino a estimaciones de la autoridad sustanciadora (el IECM) sobre una probable ineficacia del mismo, pero que no constituyen determinaciones resolutorias ni conclusivas; máxime que las mismas se dieron en el acuerdo de desahogo de pruebas y no en el dictamen que refiere el artículo 83 del Reglamento de Quejas.

Así, toda vez que el Tribunal Local es quien tiene la facultad exclusiva para resolver de manera definitiva el PES, con independencia de lo señalado por la Secretaría Ejecutiva del IECM respecto de la ineficacia del deslinde de la parte actora, le correspondía emitir un pronunciamiento concluyente y resolutorio sobre si dicho deslinde era adecuado o no, mediante un estudio de fondo en que como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador fundara y motivara su

conclusión respecto a si el deslinde de la parte actora era eficaz o no.

Por ello, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el hecho de que la Secretaría Ejecutiva del IECM hubiera señalado que el deslinde de la parte actora no cumplía lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 -citada- no le relevaba de su obligación de analizarlo y pronunciarse **de manera definitiva, fundada y motivada**, sobre su idoneidad o no, por lo que, a consideración de esta Sala Regional, fue incorrecto que omitiera ese estudio al considerar que ya existía un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 26/2014 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**<sup>7</sup>.

Finalmente, es innecesario estudiar el resto de los agravios en los que la parte actora, esencialmente refiere:

- 1) que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación, y es incongruente;
- 2) que la fundamentación que se refiere el Tribunal Local no es aplicable en el caso y no guardan relación con el fondo del asunto, por lo que -a su juicio- no existe una debida adecuación de los hechos denunciados respecto de los elementos de la infracción que se tuvo por acreditada;
- 3) que el Tribunal Local omitió aplicar en su favor el principio *pro persona*, ya que aplicó criterios restrictivos en su perjuicio, siendo que debió aplicar una interpretación más

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 54, 55 y 56.



benéfica, por lo que de haberlo hecho, hubiera determinado su falta de responsabilidad por los hechos denunciados, y

- 4) que la resolución impugnada es incongruente, pues a su consideración, se le debió aplicar una sanción menos gravosa como un apercibimiento.

Lo anterior, pues al resultar fundado este, debe revocarse la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva en que analice de manera debida el deslinde presentado por la parte actora, en el entendido de que si lo considera procedente, la sanción que le fue impuesta quedaría insubsistente.

#### **CUARTA. Efectos**

Al resultar fundado el agravio relativo al indebido análisis del deslinde de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** al Tribunal Local que dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en que analice de manera directa y en plenitud de jurisdicción la eficacia o no del deslinde presentado por la parte actora, atendiendo a lo señalado en esta sentencia.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a las partes y dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**Único. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.